



Resolución de Superintendencia

N° 002 -2017-SUCAMEC

Lima, 29 AGO 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 26 de julio de 2017, por el señor Oscar Vega Vásquez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1695-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de abril de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 433-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 22 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1695-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de abril de 2017, la GAMAC canceló las licencias de posesión y uso de las Licencias Nos. 156169, 258866, 321302 y 378313, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso; asimismo, se le requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con Nos. de Serie 18618407, L3465116, KBP21980 y H51789Y en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso de las armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 y disponer la anotación de los datos del administrado en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 26 de julio de 2017 el administrado alega como fundamento de esta Resolución se cita el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 vigente desde el 21 de enero de 2015, no obstante que las licencias que se concedieron son de los años 2008, 2010 y 2011, por lo que estando a la fecha de publicación resulta se está aplicando retroactivamente, vulnerando los principios constitucionales de Legalidad, temporalidad o irretroactividad de la ley, según el cual, toda ley tiene vigencia ultractiva a partir de su promulgación; asimismo, invoca la petición de la nulidad;



V^oB^o
E. Paz



V^oB^o
C. Verástegui

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

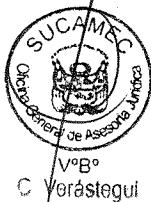
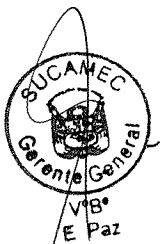
Que, asimismo el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 42296-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Condenas de fecha 05 de agosto de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por homicidio simple;

Que, teniendo en cuenta lo que alega el administrado debemos tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo. Esta, de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley"*. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*;

Que, a partir de estas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada *teoría de los hechos cumplidos*, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva;

Que, sobre el particular, es importante señalar que el numeral 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC establece que *"Diez – Picaso, (...) sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho"*;





Resolución de Superintendencia

luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...);

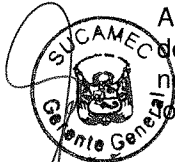
Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla, en consecuencia no se ha vulnerado el principio de Legalidad en la Resolución de Gerencia N° 1695-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, también debemos precisar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, en ese sentido, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 1695-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de abril de 2017 no fue notificada con las formalidades de ley siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, al respecto, mediante Carta S/N con fecha 05 de junio de 2017 el señor Fernando Wilfredo Teran Chomba identificado con D.N.I N° 10342639, indica que en su condición de vigilante de la empresa Comercio & Cía. S.A. con domicilio fiscal en la Av. Mesones Muro N° 1830, sector “Nuevo Horizonte” del Distrito y Provincia Jaén y Departamento Cajamarca, comunica que con fecha 22 de abril de 2017, por intermedio del Courier se le hizo entrega de la Resolución de Gerencia N° 1695-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de abril de 2017 dirigida al señor Oscar Vega Vásquez firmando para el efecto el cargo correspondiente, el mencionado señor no domicilia en esta dirección, desconociendo su domicilio real y habitual, por lo que con el propósito de no afectarle ni causarle agravio y daño con la precitada resolución se realiza la devolución;

Que, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 26 de julio de 2017, fecha en la cual presentó su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1695-2017-SUCAMEC -GAMAC, del 19 de abril de 2017;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 433-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 1695-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de abril de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Vega Vásquez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1695-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC cumpla con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1695-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de abril de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui